

2 146

RESOLUCION: FECHA:

2 0 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de visita del 12 de mayo 2016 el grupo de carabineros de la Policía Nacional solicita acompañamiento para verificar una posible extracción de materiales de construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales, siendo impuesta medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la extracción de materiales de construcción e inicio de un proceso sancionatorio (Ley 1333 de 2009) por realizar la actividad sin permisos ambientales. (Exp. 4578 Folio 1)

Que el día 13 de mayo de 2016 mediante Resolución No. 1133 del 13 de mayo de 2016 se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de toda actividad minera en el predio denominado FINCA PALINCA, ubicado en la Troncal del Caribe – Kilómetro 3 vía Santa Marta – Riohacha; así mismo, de conformidad con el artículo cuarto del acto administrativo en cita se dio inicio al proceso sancionatorio contra el señor RAMIRO PATERNOSTRO por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables. (Folio 10)

Que mediante Auto No. 613 del 20 de mayo de 2016 esta autoridad ambiental admitió la documentación presentada por la Capitán Andrea Catalina Ruiz Estupiñan, Jefe de Carabineros y Guías Caninos MESAN de la Policía Nacional, con radicado 3659 de mayo 17 de 2016, relacionada con la judicialización de once (11) personas e incautación de maquinaria en la finca denominada PALINCA por el delito de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros minerales. (Folio 43)

Que esta autoridad ambiental con Auto 736 del 14 de junio de 2016 dispuso ordenar la realización una visita de inspección ocular al predio **PALINCA** con la finalidad de evaluar el daño ambiental ocasionado por la presunta actividad ilegal. (Folio 44).

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Versión 13_17/11/2017



1700-45

RESOLUCION: 2 14 6

2 n ncT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Que a folio 111 reposa el Auto No. 589 del 22 de marzo de 2019 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio contra propietarios del predio Palinca y se toman otras determinaciones", en cuyo artículo primero se estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir proceso sancionatorio en contra de los señores ALVARO PETERNOSTRO (Sic), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.875, GALA PATERNOSTRO ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.543.205, MARIA DEL SOCORRO PATERNOSTRO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.552.529, PIEDAD PATERNOSTRO ARAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.430.921 y la señora ROCIO PATERNOSTRO ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.551.990, propietarios del predio "Palinca", para la fecha en que se evidenció las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria No. 080-46585, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo".

Que el Auto 589 del 22 de marzo de 2019, fue notificado personalmente el día 10 de abril de 2019, tal como consta a folio 114, al señor **JORGE MARIO RINCON LOPEZ**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.941.33, portador de la tarjeta profesional No. 303.139 C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **RAMIRO PATERNOSTRO ARAGON**.

Que a través de comunicación con radicado No. 3838 de fecha 2019-05-09, el señor JORGE MARIO RINCON LOPEZ solicita se declare la NULIDAD de la actuación administrativa surtida a partir de la expedición de la Resolución No. 1133 del 13 de mayo de 2016 por indebida notificación y violación al debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 126)

Que mediante Resolución 4576 del 21 de octubre de 2019 "Por la cual de oficio se corrige la investigación sancionatoria ambiental iniciada contra el señor Ramiro Paternostro, y se toman otras determinaciones", se deja sin valor ni efectos jurídicos procesales la Resolución 1133 de mayo 13 de 2016, el Auto 736 de junio 14 de 2016 y el Auto 589 de marzo 22 de 2019, incluyendo las acciones procesales que de esas se derivaron. (Folio 134)

Que en el artículo segundo de la Resolución 4576 del 21 de octubre de 2019 "Por la cual de oficio se corrige la investigación sancionatoria ambiental iniciada contra el señor Ramiro Paternostro, y se toman otras determinaciones", se estableció: "La corrección de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4 6

RESOLUCION: FECHA: 0

D DCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

oficio aquí decretada, como consecuencia, se ABRE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, con cédula de ciudadanía No.85.451.604, por la presunta infracción ambiental al "realizar actividades sin permiso ambiental" y "daño al medio ambiente y retiro de una cobertura vegetal sin autorización, según los hechos expuestos en el presente acto administrativo y en el acta de visita observada a folio 1º del expediente."

Que la Resolución 4576 del 21 de octubre de 2019 "Por la cual de oficio se corrige la investigación sancionatoria ambiental iniciada contra el señor Ramiro Paternostro, y se toman otras determinaciones", fue notificada personalmente el día 1 de noviembre de 2019 al señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.451.604.

Que a folio 145 reposa comunicación con Radicado 1049 de fecha 2020-02-06, suscrita por el señor JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102695, apoderado debidamente constituido del señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, donde formula ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para que sean tomados en consideración en el eventual acto administrativo definitivo, citando lo dispuesto en artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referido a las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, puntualmente en el numeral 2 que hace referencia a la inexistencia del hecho investigado, aportando para tales efectos dictamen pericial proferido por el Ingeniero de Medio Ambiental José Miguel Dau Crespo, en el mes de julio del 2019.

Que el día 3 de julio de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG practicó visita de inspección ocular al predio **PALINCA**, siendo emitido el correspondiente concepto técnico con fecha 7 de julio de 2020, el cual será analizado en al acápite de fundamentos técnicos.

Que mediante Radicado No. 6701 de fecha 2020-10-08, el señor JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102695, apoderado debidamente constituido del señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN presenta memorial solicitando CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, señalando que de acuerdo a las reglas fijadas por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, procederá la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental cuando se evidencie algunas de las cuales previstas en el



1700-45

RESOLUCION: 2 0 001 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

artículo 9º de dicho plexo normativo y no se haya expedido pliego de cargos contra la persona investigado; invocando para tales efectos las causales segunda y tercera del artículo 9º de la mencionada Ley, relativas a la inexistencia del hecho investigado y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales dispuso la realización de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio denominado PALINCA, la cual fue practicada el día 3 de julio de 2020.

De dicha visita practicada dentro del actuar oportuno de esta Autoridad Ambiental se deriva un Concepto Técnico con fecha del 7 de julio de 2020 (Folio 210) donde se evalúa y evidencia lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en la resolución N° 4576 de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual de oficio se corrige la investigación sancionatoria ambiental iniciada contra el señor Ramiro Paternostro, y se toman otras determinaciones, en especial lo establecido en el artículo quinto, el presente concepto da respuesta a los requerimientos así:

Artículo quinto. Decretar como prueba técnica, que deberá realizarse en el término de uno (1) mes, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, designando a dos (2) funcionarios y/o contratistas de apoyo con especialidad en el asunto, para que determinen en un concepto técnico lo siguiente:

 La existencia o no de autorización otorgada al señor Ramiro Paternostro.

R/ En orden a lo evidenciado en el expediente se relaciona en los folios cinco (5) al nueve (9), la respuesta emitida por CORPAMAG, a la solicitud realizada por la sociedad Ruta del Sol S.A., en cuanto al permiso para disposición de residuos de carpeta asfáltica en la Finca denominada Palinca, ubicada en el corregimiento de



1700-45

RESOLUCION: FECHA:

2 D DCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Bonda, zona rural del distrito de Santa Marta; solicitud radicada bajo el consecutivo 5138 de catorce (14) de julio de 2015.

El oficio da respuesta indicando que se realizó visita al área objeto de la solicitud el día primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), y relaciona la ubicación geográfica de dos puntos así:

FINCA TATTO

Latitud Norte 11°11'04.6" Longitud Oeste 74° 9'03.9"

FINCA PALINCA

Latitud Norte 11°14'15.6" Longitud Oeste 74°7'58.1"

En este oficio de respuesta se autoriza a la sociedad Ruta del Sol II S.A., con NIT 900.118.838-8, para que realice la actividad de nivelación topográfica en la finca Palinca en el corregimiento de Bonda, con residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación de la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en el distrito de Santa Marta.

No se autoriza la nivelación en el predio Tatto en el corregimiento de Minca, hasta tanto la sociedad Ruta del Sol II S.A., no presente información adicional que hace parte del concepto técnico.

A folio tres (3) y cuatro (4) del expediente reposa la solicitud realizada por el señor Mauro Antonio Álvarez Pomar, en su condición de representante legal de la sociedad Ruta del Sol II S.A., en donde solicita viabilidad para la nivelación topográfica mediante disposición de residuos de carpeta asfáltica en las obras de rehabilitación de la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la ciudad de Santa Marta. Solicitud radicada bajo el consecutivo 5138 de 2015

Relaciona el siguiente cuadro:



1700-45

RESOLUCION:

FECHA: 2 0 0CT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Propletario del predio	Ubicación- Coordenadas	Cantidades de material a disponer para nivelación topográfica	Procedencia del material		
Alvaro Paternostro	11*14'08.58"N 74*8'04.60" O Con una altura de 47 metros sobre el nivel del mar.	31.250 M3	Carpeta asfáltica obras de rehabilitación via Minca		
Mercedes Cecilia Henriquez Soleno	11"11"3.26"N 74"9"5.04" O Con una altura de 125 metros sobre el nivel del mar.	1000 M3	Carpeta asfáltica obras de rehabilitación vía Minca		

De lo detallado anteriormente es necesario advertir que esta Autoridad Ambiental, no autorización alguna al señor Ramiro Paternostro, la solicitud de Autorización fue solicitada por el señor Mauro Antonio Álvarez Pomar, en su condición de representante legal de la sociedad Ruta del Sol II S.A., y por tanto fue autorizado quien realizo la solicitud.



En la imagen se muestra el punto solicitado y el punto autorizado. Separados aproximadamente por doscientos noventa metros (290). Ambos localizados en el interior del predio Palinca. La diferencia entre los puntos es absolutamente comprensible dado que la autorización referencio un punto, pero en realidad se trata de un área donde se dispuso la carpeta asfáltica.

Es decir, si bien la solicitud realizada por el señor Mauro Antonio Álvarez Pomar, relaciona como propietario al señor Álvaro Paternostro y no a Ramiro Paternostro,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2 146

RESOLUCION: FECHA: 2 B DCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

es claro que se trata de un mismo predio donde se realiza la solicitud y donde CORPAMAG, autoriza la nivelación topográfica.

La autorización no fue otorgada al señor Ramiro Paternostro sino a la sociedad Ruta del Sol II S.A., cuyo representante legal para el momento era el señor Mauro Antonio Álvarez Pomar. En el certificado de tradición y libertad que en el expediente se identifica en los folios 108 y 109, se registra como uno de los propietarios al señor Ramiro Paternostro.

 Alcance de la misma autorización en relación con el uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales o ambiente.

La autorización relacionada en el oficio con radicado de salida N° 3373 de 25 de septiembre de 2015, extrae del concepto técnico entre otros aspectos lo siguiente:

La topografía de los lotes son de pendientes moderadas con características de lomerío.

Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas se consultó con el sistema geográfico de la corporación y los puntos ubicados caen:

...Finca Palinca, se extrapolan o confluyen con la delimitación de un área de valor ambiental como es el parque Bondigua correspondiente al sistema de parques Distritales del Distrito de Santa Marta.

De acuerdo con las observaciones realizadas en campo, se observa que la zona de disposición de residuos inertes en el predio Palinca sufrió un proceso de explotación minera y fabricación de ladrillo (ladrillera), razón por la que se encuentra sin cobertura vegetal. Se corroboro en campo esta situación.

IMPACTOS GENERADOS POR EL PROYECTO

Para la evaluación de los impactos generados por las acciones a realizar en el presente estudio técnico ambiental para la adecuación de y relleno en las fincas Palinca y Tatto se basó en los factores ambientales más relevantes, para las actividades de disposición de material inerte.

Versión 13_17/11/2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCION:2 14 6 FECHA: 20 001, 2070

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

En este método se fijan el número de acciones o actividades previstas posibles a implementar dependiendo del proyecto, mediante la identificación, valorización de los aspectos ambientales significativos que permite determinar la alteración de estos aspectos ambientales causados al medio y sus impactos más relevantes, para poder operar de una forma más confiable.

A continuación, se identifican los principales impactos y las acciones de mitigación presentadas:

Desbroce de la vegetación natural para la nivelación de terreno y extracción de los materiales que modifican los relieves originales, alterando la fertilidad del suelo y potenciando la erosión: se mitigaran minimizando la limpieza, desbroce y movimiento de tierra. Los residuos esteriles no deben llegar directamente a las escorrentías de aguas lluvias.

Deterioro de la calidad del suelo y del agua por aumento de sedimentos: se mitigarán garantizando que los materiales resultantes de los movimientos de tierra que no sean retirados del sitio y supervisar las labores en los sitios de trabajo permanentes.

Interrupción de drenajes por aperturas de vías internas y adecuación de patios: evitar afectar las áreas de drenajes naturales y en caso de hacerse construir las obras de arte necesarias (drenajes, cunetas, alcantarillados, bateas).

Deterioro del paisaje: se deberá realizar efectivamente la restauración de las vías, morfología y vegetación zonas intervenidas con el fin de dejar igual la cobertura edáfica y perfil del horizonte A del suelo.

Contaminación de aire por emisiones de partículas y aumento de los niveles de ruidos: se deberá mantener en buen estado de funcionamiento los equipos y dotarse de los filtros y elementos de protección por ruido (carcazas) y ante todo mantener la humectación de las zonas de trabajo y vías.

CONCEPTO:

Una vez realizada la visita de inspección ocular a los sitios de interés, se determina:



RESOLUCION: FECHA:

2 0 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

1. Que el lote finca Palinca cumple con los criterios técnicos ambientales para la ejecución de las actividades descritas dentro del Estudio Técnico Ambiental para la adecuación y relleno, de igual forma se evidencio que el lote no se encuentra enmarcado en zona potencial de alto riesgo.

Es de anotar que la finca Palinca se encuentra en área de influencia del Parque Bondigua; consolidando la actividad que se pretende ejecutar hoy mediante disposición de residuos de carpeta asfáltica en un polígono de 3,4 hectáreas, data desde mucho antes de la declaratoria como Parque Distrital Bondigua, así mismo hoy día al no existir zonificación ni lineamientos de usos permitidos en un PMA reglamentado, no hay sustento que prohíba o restrinja de realizar unos niveles de suelos topográficos en términos del presente tramite.

De acuerdo con el análisis y evaluación es procedente otorgar viabilidad ambiental para realizar la actividad de nivelación topográfica de la finca Palinca mediante disposición de residuos de carpeta asfáltica de las obras de rehabilitación vía a Minca y otras obras civiles ejecutadas en la ciudad de Santa Marta en el corregimiento de Bonda zona rural del distrito de Santa Marta

De lo anterior se debe indicar que el concepto desarrollo de manera generalizada las posibles afectaciones que podría ocasionar la actividad solicitada; se describen unas posibles afectaciones y las medidas de mitigación, pero no describe uso o aprovechamiento por cuanto no lo requería.

 Consultar el Plan de Ordenamiento Territorial respecto a las clases de uso del suelo autorizado a los predios o predio de propiedad y/o administración por parte del señor Ramiro Paternostro, indicando si existe limitación de uso del suelo.

De acuerdo a lo establecido en el Plan de ordenamiento territorial del distrito de Santa Marta, el cual fue adoptado mediante acuerdo 005 de 2000. El área donde se autorizó la nivelación topográfica, así como el área donde se establecen las

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Senta Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

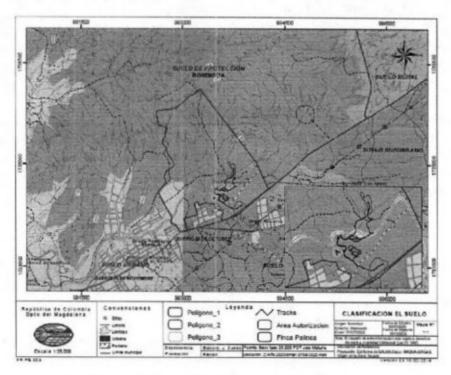
RESOLUCION: 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

presuntas afectaciones se encuentran en suelo de protección parque Distrital Bondigua, a continuación, se transcribe el artículo 104 del acuerdo 005 de 2000.

Artículo 104. Suelos de Protección en el área rural. Los suelos rurales de protección, con sus respectivos perímetros, se expresan a continuación:

b) Parque Bondigua. Se configura como Parque Natural Distrital dentro de los siguientes límites: Norte: Partiendo de las coordenadas (991701E, 1737984N) donde se encuentra la cota 40 y la vía que conduce a Bahía Concha, siguiendo la cota hasta llegar a las coordenadas (995205E, 1737401N); Oriente: desde el punto o coordenadas anteriores siguiendo con la cota 40 metros hasta interceptarse con la Troncal del Caribe en las coordenadas (995527E, 1735557N); Sur: desde la coordenada anterior, siguiendo la troncal del Caribe hasta interceptarse con la Quebrada Mojada y perímetro urbano en la coordenada (993009E, 1734014N); en linea recta hasta interceptarse con la cota 40 metros, seguimos la cota hasta encontrarse con la via que conduce a Bahia Concha en las coordenadas (991196E, 1736519N); Occidente: partiendo de la coordenada anterior, siguiendo la vía a Bahía Concha, hasta interceptar la cota 40 metros en las coordenadas (991701, 1737984).





2 14 6 高温電器

RESOLUCION: FECHA:

2 0 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."



En la imagen se observa los cuatro polígonos de interés, en color fucsia corresponde al polígono donde se autorizó la nivelación topográfica. Los polígonos rojo amarillo y morado corresponden a las áreas presuntamente afectadas por actividades extractivas.

El mismo acuerdo 005 de 2000, establece:

Artículo 172. Delimitación de las Áreas Según Usos del Suelo Rural. De acuerdo a las diferentes tipologías de uso del suelo rural la delimitación de los Suelos rurales es la siguiente:

En el numeral siete (7), se tiene:

b) Suelos de Protección Ambiental. De esta clase de suelos hacen parte las áreas del Parque Natural de la Sierra Nevada localizadas en jurisdicción del Distrito, El Parque Natural Tayrona, los Parque Distritales de "Dumbira", "Bondigua" y "Paz Verde" y los suelos del sector costero que se localiza entre los ríos Buritaca y Palomino por ser un sitio de desove de tortugas marinas, así como los sistemas de manglar, las madreviejas y rondas hidráulicas de los ríos, quebradas y arroyos.

al articulo ciento noventa y ocho (198), establece:



1700-45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Artículo 198. Parque Natural Distrital Bondigua. Determínense como parte integral del Sistema Orográfico de Santa Marta, los cerros del sector de la Palangana que concentran una significativa riqueza de Selva Subxerofitica, de importancia en la regulación del clima y reproducción de la fauna, en armonía con los límites adoptados en el Artículo 104, literal b, del presente Acuerdo.

Artículo 428. Disposiciones Especiales sobre el Parque Natural Distrital Bondigua. Incorpórese al subsistema orográfico de espacio público rural, el Parque Natural Distrital Bondigua, con usos exclusivos para la recreación pasiva, educación ambiental e investigación científica estrictamente.

Articulo 429. Acciones de Tratamiento sobre el Parque Natural Distrital Bondigua. Para efectos de consolidar el carácter del Parque Distrital Natural Bondigua, como bien de interés público, desarróllense sobre esta área del territorio distrital las siguientes acciones de tratamiento:

- Realizar la zonificación y reglamentación ambiental del área.
- 2) Habilitar los senderos y caminos reales milenarios que dispone el Parque
- 3) Emprender el saneamiento y congelar la expansión de asentamientos y edificaciones.
- 4) Adelantar la reforestación, rehabilitación y regeneración natural de los sectores ambientalmente afectados y/o amenazados por acciones antrópicas.

Artículo 432. Disposición Prohibitiva. Se prohibe dentro de los Parques Distritales Naturales Dumbira, Pazverde y Bondigua, y en el Complejo Ambiental SUHAGUA el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viales y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo.

Parágrafo 1. Todo acto que contravenga las disposiciones normativas y las determinaciones adoptadas en el presente Artículo, será motivo de cancelación, multa y/o sanción.

Parágrafo 2. Bajo estrictos parámetros de restricción y con la autorización expresa de la oficina de Planeación Distrital, la Autoridad Ambiental podrá autorizar a las empresas prestadoras de servicios públicos de la ciudad, la localización de



1700-45

RESOLUCION: FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

equipamientos ligados a estos propósitos, (plantas de acueductos, tanques elevados y bajos, subestaciones eléctricas, plantas de acueductos y similares), toda vez que estos presten un beneficio colectivo.

Artículo 434. Facultades Especiales. Facúltese al Alcalde Distrital para que emprenda la zonificación, reglamentación y expropiación que demanda la consolidación de los Parques Distritales Naturales y del Complejo ambiental SUHAGUA dentro de los términos legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el POT, acuerdo 005 de 2000, las áreas objeto de visita se encuentran dentro de suelo de protección Parque Natural Distrital Bondigua. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 del mismo acuerdo no se han realizado las actividades encargadas en el alcalde Distrital.

 Establecer si existe limitaciones ambientales registradas en el folio de matrícula respecto al uso y goce de la propiedad privada, por afectaciones o demás limitaciones ambientales.

En el folio 108 al 109, se encuentra el certificado de tradición y libertad no registra anotación de limitación ambiental o de otra especie.

Existencia de áreas protegidas, superpuestas en relación con la propiedad privada y su registro.

Revisado y contrastado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas no hay superposición con el área objeto de este concepto.

 La cobertura vegetal removida, especificando la clase de cobertura, y si existe, cual es la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC) y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.

En la visita efectuada el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pudo observar que lo siguiente:

Versión 13_17/11/2017



1700-45

RESOLUCION:

2 146

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

En relación al área autorizada para nivelación, se pudo observar que el área presenta condiciones aceptables, donde se aprecia un terreno nivelado en gran parte y sin duda el crecimiento de vegetación propia del área de manera espontánea.

Se observa que las áreas descritas como presuntamente afectadas presentan vegetación, se observan taludes y rastros de escombros que se localizan en gran área del predio en especial en las áreas visitadas durante la visita, las vías existentes hoy son prácticamente intransitables debido a la vegetación. Es decir que las condiciones planteadas en el año 2016, son completamente distintas a las evidenciadas durante la visita, en tal razón no se realiza valoración de las variables toda vez que se evidencia recuperación en términos de cobertura vegetal. No obstante, se observan depresiones en el terreno con la consecuente variación de lo que en algún momento fue su topografía original.

Para la fecha correspondiente a la imposición de la medida preventiva, es decir doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no reposa informe tecnico en el expediente, en este sentido no se detalla el lugar aproximado de la flagrancia, el lugar donde presuntamente se estaba realizando el retiro de material de construcción.

7. En caso de que no exista autorización, concesión, licencia o permiso ambiental, deberá establecer el presunto daño ambiental en los siguientes términos:

Como se ha manifestado en el presente concepto técnico si existió autorización para la nivelación topográfica con carpeta asfáltica mediante oficio de salida 3373 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

No obstante, el acta de visita para imposición de la medida preventiva, relaciona la flagrancia de una retroexcavadora extrayendo material y cargándolo en una volqueta, así mismo se encontró seis volquetas cargadas presuntamente con el mismo material.

La misma acta de visita en las conclusiones plantea: se evidencia un presunto daño al medio ambiente, retiro de la cobertura vegetal sin autorización; retiro, cargue y transporte de material inerte como arena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2 14 6

RESOLUCION: FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Es decir, no hay un concepto técnico que permita definir en qué sector del predio (coordenadas) se encontraba la maquinaria, si obedecía al sector autorizado o no. Lo que se evidencia en la visita y que además fue evaluado en el concepto técnico que sirvió de sustento a la autorización otorgada por CORPAMAG, es que se trata de un predio en el que hubo actividad minera y ladrilleras, ese el fundamento principal para otorgar el permiso de nivelación.

- a) Por el contenido real de la conducta en el despliegue de la actividad desarrollada, es decir por la materia en el hacer, en el dar o al omitir (concepto material de la conducta)
- b) Por los nexos instrumentales en la producción irregular de hecho dañino: ser de propiedad del Estado los recursos afectados al corresponder a recursos naturales renovables (flora y fauna silvestre), o porque no han tenido ninguna de estas condiciones frente a un recurso natural renovable o ambiente, los utiliza y afecta al hacerlo, ocasionó un hecho dañino al ambiente. lo cual deberá explicar en el concepto técnico.
- c) Cuál es la aminoración dañina ambiental producida como consecuencia de la actividad, identificando la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC) y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.
- d) En caso de anexar fotografías deberá cumplirse lo indicado por la jurisprudencia del Concejo de Estado de Colombia, relacionado con cada medio documental fotográfico, su origen, lugar, día y hora en que fueron tomadas por cuanto son requisitos formales para valoración de este tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

Es menester recalcar que las condiciones físicas del predio luego del tiempo transcurrido desde la fecha de imposición de la medida preventiva hasta la visita lo que constituye más de cuatro años evidencian cambios notorios en la cobertura vegetal, más para la época de lluvias de la visita.

> Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

Versión 13_17/11/2017/

FR.GD.020



1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

2 1 4 6 TEME 2 D DCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

En sintesis, a juicio del suscrito una vez leido el expediente y en termino de lo establecido en la resolución N° 4576 de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la cual de oficio se corrige la investigación sancionatoria ambiental iniciada contra el señor Ramiro Paternostro, y se toman otras determinaciones, los elementos técnicos que permiten realizar una evaluación objetiva, en términos cuantificables y cualificables de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009 son precarios, no permiten un análisis profundo. En la medida en que jurídicamente sea viable se recomienda el archivo del expediente. (Negrillas y subrayas para destacar).

RECOMENDACIONES: Se recomienda sugerir a los propietarios del predio Palinca un plan de mejoramiento en cuanto a las condiciones geomorfológicas del predio, es decir mejorar este predio en virtud de su localización

Que de la visita de inspección ocular indicada en párrafos precedentes realizada por el técnico especializado de la Subdirección Gestión Ambiental, cuyo concepto se encuentra fechado el 07 de julio de 2020, se logra determinar con claridad meridiana que "los elementos técnicos que permiten realizar una evaluación objetiva, en términos cuantificables y cualificables de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009 son precarios, no permiten un análisis profundo. En la medida en que jurídicamente sea viable se recomienda el archivo del expediente."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION: FECHA:

2 146

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo

> Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co





1700-45

RESOLUCION: FECHA:

2 1 4 6 2 0 DCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción



1700-45

RESOLUCION:

2 14 6 _____

Versión 13 17/11/2017

2 D DCT. 2020 FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el parágrafo 1º de la Ley mencionada en el párrafo precedente, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, (sic) así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.



1700-45

RESOLUCION:

FECHA:

2 14 6 2 0 0CT, 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que con fundamento en lo expuesto procederá esta autoridad ambiental a decidir la procedencia de declarar la cesación del procedimiento del caso que nos ocupa, para lo cual se abordara el análisis del hecho materia de investigación, atendiendo el concepto técnico fechado el 07 de julio de 2020 y lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo anterior, se tiene que en la visita de inspección ocular practicada el 3 de julio de 2020 se evidenció:

"1.- La existencia o no de autorización otorgada al señor Ramiro Paternostro.

(...)

Es decir, si bien la solicitud realizada por el señor Mauro Antonio Álvarez Pomar, relaciona como propietario al señor Álvaro Paternostro y no a Ramiro Paternostro, es claro que se trata de un mismo predio donde se realiza la solicitud y donde CORPAMAG, autoriza la nivelación topográfica.

La autorización no fue otorgada al señor Ramiro Paternostro sino a la sociedad Ruta del Sol II S.A., cuyo representante legal para el momento era el señor Mauro Antonio Álvarez Pomar. En el certificado de tradición y libertad que en el expediente se identifica en los folios 108 y 109, se registra como uno de los propietarios al señor Ramiro Paternostro."

"2.- Alcance de la misma autorización en relación con el uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales o ambiente.

(...)

Una vez realizada la visita de inspección ocular a los sitios de interés, se determina:

 Que el lote finca Palinca cumple con los criterios técnicos ambientales para la ejecución de las actividades descritas dentro del Estudio Técnico Ambiental para la adecuación y relleno, de igual forma se evidencio que el lote no se encuentra enmarcado en zona potencial de alto riesgo.



1700-45

RESOLUCION: 2 146

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Es de anotar que la finca Palinca se encuentra en área de influencia del Parque Bondigua; consolidando la actividad que se pretende ejecutar hoy mediante disposición de residuos de carpeta asfáltica en un polígono de 3,4 hectáreas, data desde mucho antes de la declaratoria como Parque Distrital Bondigua, así mismo hoy dia al no existir zonificación ni lineamientos de usos permitidos en un PMA reglamentado, no hay sustento que prohíba o restrinja de realizar unos niveles de suelos topográficos en términos del presente tramite.

De acuerdo con el análisis y evaluación es procedente otorgar viabilidad ambiental para realizar la actividad de nivelación topográfica de la finca Palinca mediante disposición de residuos de carpeta asfáltica de las obras de rehabilitación vía a Minca y otras obras civiles ejecutadas en la ciudad de Santa Marta en el corregimiento de Bonda zona rural del distrito de Santa Marta

"3.- Consultar el Plan de Ordenamiento Territorial respecto a las clases de uso del suelo autorizado a los predios o predio de propiedad y/o administración por parte del señor Ramiro Paternostro, indicando si existe limitación de uso del suelo.

(...)

De acuerdo a lo establecido en el POT, acuerdo 005 de 2000, las áreas objeto de visita se encuentran dentro de suelo de protección Parque Natural Distrital Bondigua. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 434 del mismo acuerdo no se han realizado las actividades encargadas en el alcalde Distrital."

"4.- Establecer si existe limitaciones ambientales registradas en el folio de matrícula respecto al uso y goce de la propiedad privada, por afectaciones o demás limitaciones ambientales.

En el folio 108 al 109, se encuentra el certificado de tradición y libertad no registra anotación de limitación ambiental o de otra especie."

"5.- Existencia de áreas protegidas, superpuestas en relación con la propiedad privada y su registro.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co

co Versión 13_17/11/2017



1700-45

RESOLUCION: 2 146

FECHA: 2 0 0CT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Revisado y contrastado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas no hay superposición con el área objeto de este concepto."

"6.- La cobertura vegetal removida, especificando la clase de cobertura, y si existe, cual es la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC) y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.

En la visita efectuada el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se pudo observar que lo siguiente:

En relación al área autorizada para nivelación, se pudo observar que el área presenta condiciones aceptables, donde se aprecia un terreno nivelado en gran parte y sin duda el crecimiento de vegetación propia del área de manera espontánea.

Se observa que las áreas descritas como presuntamente afectadas presentan vegetación, se observan taludes y rastros de escombros que se localizan en gran área del predio en especial en las áreas visitadas durante la visita, las vías existentes hoy son prácticamente intransitables debido a la vegetación. Es decir que las condiciones planteadas en el año 2016, son completamente distintas a las evidenciadas durante la visita, en tal razón no se realiza valoración de las variables toda vez que se evidencia recuperación en términos de cobertura vegetal. No obstante, se observan depresiones en el terreno con la consecuente variación de lo que en algún momento fue su topografía original. (...)

"7.- En caso de que no exista autorización, concesión, licencia o permiso ambiental, deberá establecer el presunto daño ambiental en los siguientes términos:

Como se ha manifestado en el presente concepto técnico si existió autorización para la nivelación topográfica con carpeta asfáltica mediante oficio de salida 3373 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

(...)



1700-45

RESOLUCION: FECHA:

0 DCT 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

Que en consecuencia, a partir de la verificación de los hechos acaecidos, es evidente que en la presente investigación sancionatoria ambiental se configuran la causales 2º, 3º y 4º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no se encuentra demostrada la existencia de afectación o daño al medio ambiente, no se encuentra que el señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN haya actuado como infractor ambiental, además existía autorización de esta Autoridad Ambiental para la realización de la nivelación topográfica con carpeta asfáltica, contenida en el oficio de salida 3373 del 25 de septiembre de 2015.

Que en procura de las garantías procesales y legales necesarias, así como la salvaguarda y protección al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la imposición de sanciones por parte de la autoridad ambiental no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y las circunstancias que dieron origen a la investigación, por tanto al estar plenamente demostrado que el señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.451.604, no realizó la conducta investigada es procedente ordenar la cesación de la investigación.

Que en virtud de lo anterior, es claro que en esta investigación sancionatoria ambiental no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión atribuible al señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.451.604.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que a partir de la verificación de las causales consistentes en la inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, se cumple la hipótesis del artículo 9 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se

Versión 13_17/11/2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCION: FECHA: 2 14 6 ____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)



1700-45

RESOLUCION: FECHA: 2 14 6 _____ 2 D DCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado al señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.451.604, mediante Resolución No. 4576 del 21 de octubre de 2019.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 4576 del 21 de octubre de 2019, contra el señor RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.451.604, de acuerdo a lo contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 4576 del 21 de octubre de 2019, contenido en el Expediente No. 4578.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



1700-45

RESOLUCION: 2 0 0CT 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN."

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

mes de proveído No	al	señor	ino	se notifica	personalm	nente el o	contenido exhibió		sente C.C.
			expedida	en	- quio		, en		
						En el ac	to se ha	ce entrec	
una copia	de la	Resolucio	n No	de fecha _					
EL NOTIF	ICAD	OR	-1111		EL NO	TIFICAD	00		

Proyectó: Eliana Toro: Vo Bo. Humberto Díaz Aprobó: Alfredo Martinez Expediente: 4578

Resolución N°2146 de 2020

<opalacio@corpamag.gov.co>

Destinatario <josedelahoz@lawyersenterprise.com>, <alexandertarazona@lawyersenterprise.com>

Fecha

2020-12-01 17:28

Resolución 2146 de 2020.pdf(~7,2 MB)

En atención al radicado 6701 de fecha 08-10-2020 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo procede recurso Reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente o por apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia integra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero Notificador Subdirección de Gestión Ambiental CORPAMAG